

Se declara fundada la querrela de despojo interpuesta contra el Supremo Gobierno, por haber éste revisado una resolución del delegado de minería, cuyo conocimiento, por ser el asunto contencioso, correspondía á los tribunales de justicia.

Juicio seguido por la Compañía Minera Italia, de Hualgayoc, con el Supremo Gobierno sobre despojo.

RESOLUCIÓN GUBERNATIVA QUE DIÓ ORIGEN Á LA QUERRELLA

Lima, 20 de noviembre de 1908.

Visto este expediente seguido por Hilbeck Kuntze y Compañía, ante la Delegación de Minería del asiento de Hualgayoc, para que se impida á la Sociedad Minera Italia de Hualgayoc, la explotación de su mina «Zaragoza» por el socavón «El Milagro» de la mina «El Pilar», de la que son copropietarios alegando haberle concedido permiso únicamente para que estableciera la comunicación entre ambos intereses con el objeto de proporcionar aire á la primera de dichas minas, para facilitar los trabajos de sus labores interiores y que en el caso de que esa comunicación se lleve á cabo coloque una reja de fierro á fin de que quede circunscrito el cañón de ventilación á su único objeto;

Y considerando:

Primero, que no existiendo en el Código de Minería disposición alguna que permita al propietario de una mina, explotarla valiéndose para el efecto de un socavón particular de ágena pertenencia, el auto reclamado carece de fundamento legal, no siendo por lo tanto pertinente la cita que en él se hace del artículo 108 de la misma ley;

Segundo, que la circunstancia de ser condómina la Sociedad Minera Italia de Hualgayoc con Hilbek Kuntze y Compañía en la mina «El Pilar» y en el socavón «El Milagro», no dá derecho á la primera para usar dicho socavón en beneficio propio de su mina «Zaragoza», toda vez que la comunidad de una mina no mejora la condición de otra, perteneciente al condómino de aquella, no siendo aplicable al presente caso lo prescrito en el artículo 2131 del Código Civil; y

Tercero, que habiendo permitido Hilbek Kuntze y Compañía la comunicación de la mina «Zaragoza» con el socavón «El Milagro» únicamente para facilitar la ventilación de dicha mina y no para la extracción de minerales, resulta fundado el auto de 26 de marzo último, corriente á fojas... por el que se previno á la Sociedad Minera Italia de Hualgayoc colocar una reja de fierro entre las minas «Zaragoza» y «El Pilar»; con el informe de la Sección del Ramo y de acuerdo en lo principal con el emitido por el Consejo Superior de Minería;

Se resuelve:

Revócase el auto de 29 de agosto último, corriente á fojas 27, y en consecuencia, apruébase el de 26 de marzo del presente año corriente á fo-

jas....., debiendo la Delegación disponer que la Sociedad Minera Italia de Hualgayoc, coloque la reja de fierro cerrada á que alude Hilbeck Kuntze y Compañía, para impedir el tránsito, explotación y acarreo de materiales y desmontes de la mina «Zaragoza» por el socavón «El Milagro», para cuyo efecto se devolverá este expediente á la Delegación de Hualgayoc.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica de SE.

Alayza Paz Soldán.

DICTAMEN FISCAL DE PRIMERA INSTANCIA

Excmo. Señor:

La cuestión que ha dado lugar al expediente que en copia corre de fojas 1 á 67, es esencialmente contenciosa. Se trata, en efecto, de resolver si la compañía querellante tiene, como pretende, el derecho de usar el socavón «El Milagro» para la explotación de su mina «Zaragoza», estimándolo como general; ó si, como sostienen Hilbeck, Kuntze y C^a, no pueden usarlo, por ser socavón particular.

Las razones en que éstos y aquella se apoyan son de carácter netamente legal y jurídico: envuelven la interpretación y aplicación acertada

de las disposiciones respectivas de los Códigos de Minería y Civil.

Su conocimiento y decisión correspondían, por tanto, á los tribunales de justicia, y no á la autoridad administrativa.

Bajo ese aspecto se consideró el asunto desde fojas 10 de las copias.

Allí se ve que, en 11 de agosto de 1904, el delegado de minería concedió el uso del socavón para la explotación, desagüe y ventilación de la dicha mina; que la casa comercial Hilbeck, Kuntze y C^a formuló artículo de nulidad de lo actuado; que, declarado sin lugar ese artículo (fojas 16 vuelta), apelaron aquellos; que la Corte Superior de Cajamarca (fojas 23), declaró insubsistente lo actuado y mandó que se sustanciara nuevamente la demanda, con citación de los mismos; que la propia Corte rechazó la modificación pedida (fojas 24), y denegó el recurso de nulidad interpuesto; que en cumplimiento de lo ejecutoriado, Hilbeck, Kuntze y C^a contestaron á fojas 25 la demanda, oponiéndose al uso del socavón; que la misma Corte resolvió á fojas 30 el incidente de recusación del Delegado; que á fojas 35 los demandados promovieron incidente para la colocación en el socavón de una reja que impidiera el tráfico por él; y que, tramitado ese incidente hasta fojas 48 vuelta, fué resuelto en 29 de agosto de 1908 por la Delegación, declarando que la Compañía Minera Italia tiene expedito su derecho para usar el socavón.

Era natural, lógico y legal que, así como en los incidentes anteriores se había apelado á la Corte de Cajamarca, también en éste se usara ese recurso; pero, con sorpresa se ve á fojas 50 que los demandados interponen revisión para ante el Ministerio de Fomento, y que el Diputado se la concede, en vez de la apelación que corresponde,

por tratarse de un verdadero juicio de minería, según los artículos 42, inciso 2º, 46 y 177 y siguientes del Código de la materia.

El poder de administrar justicia corresponde á los tribunales y juzgados (artículos 124 de la Constitución y 1º del Código de Enjuiciamientos Civil).

Ninguno de los tres poderes públicos puede salir de los límites prescritos por la Constitución (artículo 43).

El Ejecutivo ha carecido de facultad, por tanto, para resolver en revisión el punto litigioso, como acertadamente opinó á fojas 59 vuelta el señor ingeniero Michel Fort, miembro del Consejo Superior de Minería.

La resolución suprema de 20 de noviembre de 1908 carece, por consiguiente, de todo valor y fuerza (artículo 1649, incisos 1º y 2º, Código de Enjuiciamientos Civil), desde que usurpando facultades judiciales, resuelve asunto contencioso de naturaleza jurídica.

Sería, por lo mismo, prematuro é innecesario entrar al fondo de la cuestión y examinar el derecho que asiste á una ú otra de las partes, para decidir si el Gobierno ha procedido bien ó mal revocando el auto que el diputado dictó, no como funcionario administrativo, sino en su carácter de juez privativo.

El Gobierno ha incurrido en despojo, no porque haya resuelto en el sentido que lo ha hecho, sino porque ha ejercido jurisdicción en asunto que no era de su competencia.

El Fiscal es de sentir, en consecuencia, que, por las razones expuestas, puede VE. declarar fundada la querrela entablada por la «Italia» contra el Supremo Gobierno, para el efecto de reponer las cosas al estado que tenían cuando el diputado de minería de Hualgayoc dictó el auto

de 29 de agosto de 1908 (artículo 18, inciso 5.º R. de T.), á fin de que los interesados puedan hacer uso del recurso legal de apelación que la ley franquea; salvo más acertado parecer de VE. y reintegro del papel.

Lima, 17 de diciembre de 1909.

LAVALLE.

SENTENCIA DE LA SALA DE 1.ª INSTANCIA

Lima, 28 de octubre de 1910.

Autos y vistos; de los que resulta: que la Compañía Minera Italia de Hualgayoc, representada por su Gerente, se querrela de despojo, á fojas 87, contra el Supremo Gobierno, á fin de que le restituya el derecho de servirse del socavón «El Milagro», para la explotación de su mina «Zaragoza», ubicada en el asiento de Hualgayoc, de que le ha privado por las resoluciones de 20 de noviembre de 1908 y 16 de abril de 1909, (1) revocatorias del auto de la respectiva Delegación de Minería, y por las que se dispone la colocación de una reja de fierro cerrada, en dicho socavón, para impedir por allí el tránsito, explotación y acarreo de materiales y desmontes de la expresada mina; resoluciones que se dice expe-

(1) Por esta resolución se declaró sin lugar la reconsideración que de la anterior solicitó la Compañía Minera «Italia»

didás sin jurisdicción, en asunto de carácter contencioso: que, con el informe de fojas 91, se recibió la información ofrecida por el actor, y oído el señor Fiscal, se halla la causa en estado de resolverse.

Considerando:

Que don Juan Santolalla, dueño de la mina «Zaragoza», solicitó de la Diputación de Minería, en julio de 1904, según consta á fojas 2, se le concediera desaguar, ventilar y explotar su referida mina por el socavón «El Milagro» abierto para beneficiar la mina «El Pilar», de la propiedad de Hilbeck, Kuntze y Compañía y de don Eloy Santolalla; para lo que le bastaría abrir una comunicación á través de 45 metros;

Que oídos el perito especial y los interesados, concedió la Diputación, al peticionario, por el auto copiado á fojas 10, la explotación, desagüe y ventilación de su mina por dicho socavón, con cargo de pagar el servicio;

Que pedida á fojas 11 la nulidad de este auto, por la parte de Hilbeck, fué denegada á fojas 16 vuelta é interpuesta y concedida apelación, la Ilustrísima Corte Superior de Cajamarca declaró insubsistentes ambas resoluciones á fojas 22 vuelta, así como lo actuado, y mandó que con citación personal de Hilbeck y Compañía se sustanciara la petición de Santolalla, conforme al Código del ramo;

Que habiendo comprado después la Sociedad Minera «Italia», á don Juan Santolalla, la mina «Zaragoza», los dueños de la «Pilar» concedieron á dicha Compañía la comunicación de la «Zaragoza» con el socavón «El Milagro», como aparece del escrito de fojas 35, en el que expresa el repre-

sentante de Hilbeck que la concesión fué únicamente para la ventilación de la mina bloqueada, más no para su explotación; por cuya razón solicitaba se impidiese el tráfico entre ambas minas y se limitase á ese objeto el cañón de comunicación;

Que habiendo accedido la Delegación á esta solicitud, como aparece á fojas 35 vuelta y fojas 37 vuelta, se opuso la Compañía á esta restricción (fojas 37 vuelta), alegando tanto la posesión que le favorecía, como el condominio del socavón, por haber comprado, no sólo la mina «Zaragoza» á don Juan Santolalla, sino la mitad de la «Pilar» con su socavón «El Milagro» á don Eloy Santolalla, según escritura de fojas 41 vuelta, perteneciendo á Hilbeck, únicamente, la otra mitad;

Que sustanciada tal oposición, la Delegación la declaró fundada por el auto de 29 de agosto de 1908, que en copia corre á fojas 48 vuelta, suspendió los efectos del de no innovación y dejó á salvo el derecho de Hilbeck y Compañía para reclamar el tanto por ciento de los derechos de puerta y la fianza correspondiente; é interpuesta y admitida revisión para ante el Ministerio de Fomento, el Supremo Gobierno, después de oír á la Sección de Minas de dicho Ministerio y al Consejo Superior de Minería, expidió la resolución de fojas 60, que motiva la querrela;

Que á la pretensión de la Compañía «Italia», de usar, para la explotación de una mina suya, del socavón de otra que le pertenece en condominio, se opone el condueño del socavón que lo es Hilbeck, Kuntze y Compañía, negando el derecho de la primera á constituir por sí sola esa servidumbre real;

Que esta cuestión, en la cual se ventilan derechos en oposición, no es administrativa, sino

contenciosa, y así se la ha estimado, cuando en dos ocasiones ha intervenido la Ilustrísima Corte Superior de Cajamarca, expidiendo los autos de fojas 22 vuelta y fojas 30, y consta á fojas 33 vuelta haberse concedido otra apelación para ante el mismo Tribunal;

Que, por consiguiente, el conocimiento de dicho asunto, correspondía, en segunda instancia, á esa Ilustrísima Corte, con sujeción á lo dispuesto en el artículo 190 del Código de Minería, como lo indicó, al Consejo Superior del ramo, el ingeniero don Michel Fort en el informe de fojas 59;

Que, aunque ninguno de los interesados alegó que era contencioso el asunto, dentro del término señalado en el artículo 46 de dicho Código, la opinión de ellos no determina su naturaleza.

Que, por consiguiente, el Supremo Gobierno ha expedido resolución que competía á los tribunales de justicia y, en este sentido, ha inferido despojo;

De conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal á fojas 114 vuelta: declararon fundada la querrela interpuesta á fojas 87, y, en consecuencia, repusieron las cosas al estado que tenían cuando se interpuso la revisión de fojas 50 vuelta, á fin de que la Delegación de Hualgayoc la provea como apelación, con arreglo á la ley; y habiendo dictaminado el señor Fiscal doctor Lavallo en favor de la acción, mandaron se notifique este auto, además, al señor Fiscal doctor Gadea, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 458 del Reglamento de Tribunales.

Barreto—Maguiña—Herrera.

César de Cárdenas,
Secretario.

APELACIÓN INTERPUESTA POR EL SEÑOR FISCAL

Excmo. Señor:

El Fiscal apela del auto fecha 28 de octubre último, expedido á fojas 138, por el que se declara fundada la querrela interpuesta á fojas 87, y, en consecuencia, se reponen las cosas al estado que tenían cuando se interpuso la revisión, y se manda que la Delegación de Hualgayoc la provea como apelación.

Considera este Ministerio, que el interdicto de despojo, sólo puede producir uno de los dos efectos legales á que se contraen los artículos 1369 y 1373 del Código de Enjuiciamientos Civil; pero no el que, por medio de él, se repongan las cosas á determinado estado, desde que siendo entre sí muy distintas, la reposición y la restitución, no pueden legalmente confundirse.

Apoya más esta doctrina, la disposición del artículo 18, inciso 5º del Reglamento de Tribunales.

Por otra parte, lo que en esencia resuelve el auto apelado, es una contienda de competencia, la que dado su carácter trascendental, por ser de orden público, no es bastante para dilucidarla, al tiempo de fallar sobre el interdicto restitutorio, el que los interesados no lo hubiesen alegado, desde que ha de tenerse en cuenta:

Primero, que las partes debieron previamente ventilar esa cuestión, seria é ineludible, toda vez que resulta claro que si la que se considera hoy damnificada con las resoluciones administrativas que sirven de origen á la querrela de fojas 87, las hubiese obtenido favorables, entonces no

se habría promovido este interdicto, resuelto en el sentido que lo hace el auto materia de la alzada; y 2º que estableciendo expresamente el artículo 66, inciso 2º, de la Constitución del Estado, la manera de decidir acerca del punto jurisdiccional en referencia, nada hay que autorice á resolverlo de distinto modo, sin alterar, aparte de las leyes preceptivas sancionadas al respecto, la fundamental citada.

Así justificado, en su aspecto general, el presente recurso de apelación; VE. se servirá admitirlo y mandar que se eleven los de la materia á la sala que corresponde.

Lima, 3 de noviembre de 1910.

GADEA.

DICTAMEN FISCAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Excmo. Señor!

Siendo parte en este interdicto el Ministerio Fiscal, en representación del Fisco, no procede ahora su intervención sino después de la citación.

Sin embargo, por deferencia, cumple con anticipar lo que oportunamente habría expuesto.

En marzo de 1908, los señores Hilbeck Kuntze y Compañía manifestaron ante la Delegación de Minería de Hualgayoc que habían autorizado á don Rosalino Battifora, á fin de dar ventilación á la mina «Zaragoza» á que la comunicara por el socavón «El Milagro» con la mina «El

Pilar»; pero que el nombrado Battifora había expresado el propósito de emplear además ese socavón en el acarreo que necesitare la explotación de «Zaragoza». Pedía por tal motivo que Battifora se abstuviera de efectuar obras en tal sentido; y en caso de quedar establecida la comunicación, que colocasen una reja para impedir el tráfico entre las minas «Zaragoza» y «El Pilar» (fojas 35 de la copia anexa á la demanda).

La Delegación desirió el pedimento (fojas 35 vuelta de la idem).

Se opuso Battifora aduciendo consideraciones de derecho apoyadas en el Código de Minería; pero no fundadas en el hecho de estar en uso la explotación por el socavón «El Milagro» (fojas 37 vuelta de la idem).

La Delegación suspendió los efectos del auto de no innovación (fojas 48 vuelta de la idem).

A consecuencia de la revisión solicitada por Hilbeck, Kuntze y Compañía, el expediente subió al Ministerio de Fomento; y ante el Gobierno, la Sociedad Minera «Italia», de Hualgayoc defendió el indicado derecho de Battifora á quien había sustituido (fojas 52 vuelta de la idem).

El 20 de noviembre, la resolución suprema esperada por ambas partes aprobó el mandato de no innovación y dispuso que la mencionada Sociedad «Italia» colocara la reja de fierro para impedir el tránsito, explotación y acarreo de materiales y desmontes de la mina «Zaragoza» por el socavón «El Milagro» (fojas 60 de la idem).

La misma Sociedad solicitó reconsideración (fojas 61 vuelta de la idem); la cual fué desestimada por la resolución del 16 de abril de 1909.

Invocando esos antecedentes, don Oreste Matellini, en su calidad de Gerente de la Sociedad Minera «Italia» de Hualgayoc, se querella de despojo contra el Supremo Gobierno.

El Fiscal considera erróneo el fallo de primera instancia que defiere á la acción.

Es evidente que en sus resoluciones del 20 de noviembre de 1908 y 16 de abril de 1909, el Gobierno ha decidido acerca de un punto esencialmente contencioso.

Pero esa intervención indebida en asunto que corresponde á los tribunales, no constituye despojo en el concepto del artículo 1366 del Código de Enjuiciamientos Civil; con tanta mayor razón cuanto que la Sociedad «Italia» no sólo se abstuvo de tachar tal intervención administrativa sin embargo de lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minería, sino que la acogió como lo dejan de relieve los dos memoriales citados, en los que defendió sus derechos y pidió reconsideración.

Tampoco constituye despojo á la «Italia» la resolución que dispone que la «Italia» ponga la reja de separación, acatando así, sin innovar el permiso de ventilación. En la hipótesis de la responsabilidad contemplada en el interdicto, sería preciso que el Gobierno hubiera exigido que se diera cumplimiento á la decisión, sea por la autoridad subalterna, sea por Hilbeck y Compañía.

Ni tampoco ha acreditado la Sociedad que-rellante que alguna vez haya hecho uso del socavón para la explotación ó sea el tránsito y acarreo de materiales y desmontes de «Zaragoza» dejando establecida la servidumbre en «El Pilar», y que ésta se haya interrumpido, produciéndose así los dos extremos que indispensablemente forman la causal del interdicto posesorio.

La resolución gubernativa no es en consecuencia expoliatoria. Sólo da margen, lo mismo que el derecho á tal servidumbre que fundada en el Código de Minería invoca la Sociedad «Italia»

á gestiones cuya sustanciación forense es muy distinta de la entablada.

El Fiscal concluye que puede VE. dignarse revocar el fallo que defiere á la acción de despojo contra el Supremo Gobierno y declararla infundada.

Lima, á 22 de diciembre de 1910.

SEOANE.

SENTENCIA DE VISTA

Lima, 22 de marzo de 1911.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal, confirmaron el auto de fojas 138, su fecha 28 de octubre del año próximo pasado, que declara fundada la querrela de despojo interpuesta á fojas 87 por don Oreste Matellini, Gerente de la Compañía Minera «Italia» de Hualgayoc, contra el Supremo Gobierno, con lo demás que el expresado auto contiene; y los devolvieron.

Almenara—Villa García—García—Romero.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto del señor Villa García, por la revocatoria, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; de que certifico.

César de Cárdenas.

RECURSO DE NULIDAD

Excmo. Señor:

Notificado el resolutivo confirmatorio del que defiere á la querella de despojo entablada contra el Supremo Gobierno por la Compañía Minera «Italia» de Hualgayoc, el Fiscal, fundándose en lo expuesto en su dictamen del 22 de diciembre último corriente á fojas 145 vuelta, cumple con interponer el correspondiente recurso de nulidad.

Lima, á 23 de marzo de 1911.

SEOANE.

DICTAMEN FISCAL EN EL RECURSO DE NULIDAD

Excmo. Señor:

Don Oreste Matellini, como Gerente de la Compañía Minera Italia de Hualgayoc, se ha querellado de despojo contra el Supremo Gobierno [fojas 87] con motivo de la resolución suprema de 20 de noviembre de 1908 corriente en copia á fojas 60, en que se dispuso administrativamente que se colocase una reja que impidiera el acceso á la mina «Zaragoza por el socavón «El Milagro».

Actuada la información ofrecida por el querellante, y descartada la intervención de los se-

ñores Hilbeck, Kuntze y C^a que por auto ejecutoriado de fojas 132 vuelta se ha declarado que no son parte en este cuaderno de despojo, la Sala de Primera Instancia por resolución de fojas 138 confirmada á fojas 149, declaró fundada la querella, mandando que se repusieran las cosas al estado que tenían, cuando se interpuso la revisión de fojas 50 vuelta.

Interpuesto recurso de nulidad de aquella resolución confirmatoria, VE. se ha servido pedir vista al Ministerio Fiscal, mandando entender el trámite con el adjunto que suscribe.

En concepto del suserito, la resolución confirmatoria materia del recurso adolece de nulidad, que debe ser declarada en justicia por VE.

Para que un despojo pueda ser declarado legalmente, se requiere como condición indispensable que se haya cumplido con acreditar los dos extremos de haber poseído y dejado de poseer. Y en el caso presente, no sólo no consta que el querellante haya acreditado en forma satisfactoria la posesión tranquila en que pudiera haber estado del derecho que alega tener para hacer uso del socavón «El Milagro» para la explotación de su mina «Zaragoza», sino antes bien resulta de los actuados con que se ha aparejado la querella, que se trata de un pretendido derecho de tránsito, que ha sido contradicho.

Que el Supremo Gobierno haya carecido de facultad, como que en efecto no la ha tenido, para resolver administrativamente una cuestión que, por su naturaleza contenciosa, era de la competencia exclusiva del Poder Judicial, no quiere decir que la resolución que haya expedido sin jurisdicción, hubiera de ser considerada necesariamente y por ese solo hecho, como causa de despojo, como lo ha expresado á fojas 140 la Sala de Primera Instancia, no habiéndose como no

se han comprobado, los dos extremos requeridos por la ley, de la posesión y la desposesión.

Y no se diga que en el presente caso no se trata de la posesión material de una cosa sino de la cuasi posesión de un derecho, y que por tal causa sólo deba estarse á los fundamentos mismos del derecho alegado, pues no habiendo sido declarado previamente por autoridad competente ese pretendido derecho de tránsito, controvertido y contradicho, V.E. no puede pronunciarse respecto de él en este simple interdicto de despojo, por muy fundadas que se consideren las razones en que se apoye, con tanta mayor razón cuanto que en este expediente se ha denegado la intervención de los señores Hilbeck, Kuntze y C^a, fojas 132 vuelta, que son precisamente los interesados que niegan al querellante el derecho que alega tener al tránsito por el socavón «El Milagro» para la explotación de la mina «Zaragoza».

No habiéndose comprobado legalmente el despojo, y no siendo posible que con motivo de un simple interdicto posesorio y sin citación ni audiencia de los señores Hilbeck, Kuntze y C^a se reconozca y declare el derecho controvertido, referente al tránsito por el socavón «El Milagro», que es materia de la querella, el adjunto que suscribe es de sentir que V.E. debe declarar que hay nulidad en la resolución confirmatoria de fojas 149 y sin lugar la querella de fojas 87, dejando expresamente á las partes su derecho á salvo para que lo controviertan en la forma legal correspondiente, salvo más ilustrado parecer.

Lima, 12 de abril de 1911.

ESPINOSA.

RESOLUCIÓN EN EL RECURSO DE NULIDAD

Lima, 30 de mayo de 1911.

Vistos; en discordia, con lo expuesto por el Ministerio Fiscal; declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 149, su fecha 22 de marzo último, que confirmando el de primera instancia de fojas 138, su fecha 28 de octubre del año próximo pasado, declara fundada la querrela de despojo interpuesta á fojas 87 por don Oreste Matellini, Gerente de la Compañía Minera «Italia» de Hualgayoc, contra el Supremo Gobierno y, en consecuencia, repone las cosas al estado que tenían cuando se interpuso la revisión de fojas 40 vuelta; debiendo la Delegación de Hualgayoc proveer la indicada apelación con arreglo á la ley; y los devolvieron.

Espinosa—Ortiz de Zevallos—Ribeyro—León—Eguiguren—Washburn.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto del señor Washburn, porque de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, se declare haber nulidad en el auto de vista; y que reformándolo y revocándose el apelado, se declare sin lugar la querrela, dejándose á salvo el derecho de las partes para que lo controvertan en la forma legal que corresponde; de que certifico.

César de Cárdenas.